



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 29 ENE. 2019

SENTENCIA DE TUTELA No. 013

Accionada: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ

Accionante: RONALD FABIAN VILLALBA MAYORGA

Derechos Invocados: Debido proceso – acceso al empleo público – igualdad - trabajo

Radicado: 110013335-017-2019-00006-00

Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela incoada por el señor RONALD FABIAN VILLALBA MAYORGA, en nombre propio contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso - acceso al empleo público – igualdad - trabajo; no encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia De Primera Instancia así:

I. ANTECEDENTES

LA ACCIÓN. Refirió el señor RONALD FABIAN VILLALBA MAYORGA que participó en la Convocatoria No.4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios adelantada por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ abierto mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 del viernes 6 de octubre de 2017 para la provisión de los empleos con vacantes definitivas en 37 cargos descritos con sus requisitos mínimos en el numeral 2.2 del citado acuerdo; para la cual presentó todos los soportes escaneados en un solo archivo PDF y subidos al sistema Kactus.

Proceso dentro del cual con Resolución No. CSJBTR18-356 del 23 de octubre de 2018, se expidieron las listas de admitidos y rechazados, en el que se determinó el rechazo del accionante inscrito al cargo "Secretario de Juzgado de Circuito Nominado" por la causal de inadmisión 2 "No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración".

A través de correo electrónico el accionante con fecha 25 y 26 de octubre de 2018 elevó ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá "reclamación Aspirantes Rechazados Convocatoria - Solicitud de Revisión de Requisitos – Derecho de Petición" (fs.15-18).

Las reclamaciones presentadas contra la Resolución que determinó los admitidos y rechazados en la Convocatoria No.4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, fue resuelta por el Consejo Seccional de la Judicatura a través de la Resolución No. CSJBTR18-398 del 21 de diciembre de 2018, determinando rechazar la reclamación del accionante por cuanto no reúne los requisitos para ser admitido sin que a su juicio se hubiere resuelto de manera concreta su reclamación.

PRETENSIONES: En su escrito de tutela el accionante solicitó expresamente lo siguiente:

1. *Se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y al Consejo Superior de la Judicatura revisar en debida forma toda la documentación aportada y admitida para su inscripción al cargo de Secretario de Circuito Nominado.*
2. *Se ordene a las accionadas emitir un pronunciamiento de fondo a las razones esbozadas por el actor en los escritos de reclamación de fechas octubre 25 y 26 de 2018, indicando de manera detallada el fundamento legal de la decisión que se tome.*
3. *Que la anterior respuesta sea notificada en debida forma a su correo electrónico.*

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO. Considera que con la actuación de la entidad accionada se están desconociendo sus derechos fundamentales al debido proceso - acceso al empleo público – igualdad - trabajo al no resolver su reclamación sobre el rechazo de su postulación en la Convocatoria No. 4, al no extender una respuesta concreta a la misma.

ARGUMENTO DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS.

Dentro del término establecido en el auto de fecha 15 de enero de 2019 (fls.26-27 debidamente notificado en la misma fecha fl.29), el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ** no emitió pronunciamiento dentro del proceso.

Por su parte el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** en escrito del 28 de enero de 2019 manifestó que existe ausencia de legitimación por pasiva en su vinculación procesal a la acción constitucional de la referencia, porque la actuación que se argumenta y que presuntamente ha dado origen a la vulneración de los derechos fundamentales invocados, ha sido adelantada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, entidad que en virtud del concurso previsto en el Acuerdo CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017, ha venido desarrollando las etapas del proceso de selección, con fundamento en la facultad prevista en el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, los artículos 101 y 174 de la Ley 270 de 1996, que le asignan entre otras, la de administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura; motivo por el cual se solicita la desvinculación como parte pasiva de la presente acción.

También considera la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, por lo que, si el accionante considera que dicha decisión no se ajusta a derecho, debe ventilar su inconformidad frente al juez natural del asunto, pues la acción constitucional no puede ser utilizada como mecanismo paralelo de protección o como una tercera instancia, cuando la legislación tiene establecidas las vías adecuadas para salvaguardar sus derechos; acción que además, le permite solicitar como medida provisional la suspensión de sus efectos, habida cuenta que fue éste el mecanismo establecido por el constituyente (Artículo 236 Superior) y el legislador, para debatir judicialmente asuntos como el que aquí se propone, a través del ejercicio del correspondiente medio de control judicial previsto en el CPACA.

Finalmente, en atención a la solicitud referente a los documentos anexos por el accionante en el sistema KACTUS, informó que para su inscripción en el cargo de "*Secretario de Juzgado de Circuito Nominado*" en la convocatoria No. 4 de empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicio adelantada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, convocado mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 de 2017, el aspirante subió los documentos que relacionó y aportó en su contestación a folios 49 a 61 del expediente.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, y 1º del Decreto 1382 de 2000, y Decreto 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En cuanto a la legitimación por activa, el solicitante es persona natural que actúa en nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto. La acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública nacional, esto es, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ (art. 13 del D. 2591 de 1991).

En el caso concreto fue el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ quien adelantó la Convocatoria No. 4 y en su desarrollo expidió la Resolución CSJBTR18-398 del 21 de diciembre de 2018, en respuesta a las reclamaciones, incluyendo la del accionante, y determinando sobre este el rechazo de su

aspiración, más no el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, no siendo este último responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la presunta violación endilgada, para efectos de aceptar la postulación del accionante al cargo de "Secretario de Juzgado de Circuito Nominado", lo que genera una falta de legitimación en la causa por pasiva de esta corporación, tal como lo alegara en su contestación, razón por la cual se desvinculará de este trámite constitucional.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

INMEDIATEZ: El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala dicho precepto superior.

Es así que el juez de tutela debe examinar los requisitos propios de esta acción constitucional para poder declarar su procedencia; entre ellos se encuentra el requisito de inmediatez, identificado como el término razonable en el que se debe presentar la acción de tutela en búsqueda de su fin. Sobre el particular, en sentencia T-288/11 la H. Corte Constitucional señaló:

*"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. Conforme con lo anterior, **el juez es quien debe determinar si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte derechos fundamentales, o que desnaturalice la acción. Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.** Dicho razonamiento conlleva necesariamente a la conclusión de que no existe una definición de antemano, con vocación general, de la razonabilidad y proporcionalidad para el tiempo de presentación de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así, es deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características"* (Resaltado por el Despacho).

En cuanto al tiempo dentro del cual se debe solicitar la acción de tutela, el máximo órgano constitucional ha establecido algunos factores que determinan la razonabilidad o no del tiempo transcurrido entre la presunta afectación del derecho fundamental y la presentación de la solicitud de amparo. En sentencia T-743 de 2008 precisó lo siguiente:

"La Corte Constitucional ha establecido algunos de los factores que deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición".

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que en determinados casos no es necesario que concurra el requisito de inmediatez. Un ejemplo de ello es la sentencia T-172/13, en la cual determinó los casos en los cuales es posible la ausencia del requisito de inmediatez, al respecto señaló:

*"El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, **la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que "... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros"** (Resaltado por el Despacho).*

De la jurisprudencia constitucional trascrita en líneas precedentes, se podría inferir que la ocurrencia del requisito de inmediatez no debe ser aplicado en estricto sentido, lo admisible es que el juez de tutela debe observar cada caso en concreto y determinar si la afectación de los derechos es permanente en el tiempo o por

el contrario, ante la no concurrencia de éste, debe aplicarse en estricto sentido el requisito de inmediatez, por lo cual debe ser declarada la improcedencia de la acción de tutela.

Para el caso concreto, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, emitió Resolución No. CSJBTR18-356 del 23 de octubre de 2018¹, por la cual se expidieron las listas de admitidos y rechazados, en el que se determinó el rechazo del accionante inscrito al cargo “Secretario de Juzgado de Circuito Nominado” por la causal de inadmisión 2 “No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración”; destacándose que según el artículo 4º de la citada resolución “*Contra las decisiones individuales de rechazo, contenidas en esta resolución, NO PROCEDE RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA. (Artículo 164. inciso segundo. numeral tercero de la Ley 270 de 1996)*” (fls.12-14).

Con fecha 25 y 26 de octubre de 2018 el accionante elevó ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá “reclamación Aspirantes Rechazados Convocatoria - Solicitud de Revisión de Requisitos – Derecho de Petición” (fls.15-18); que fue resuelta en oportunidad por el Consejo Seccional de la Judicatura a través de la Resolución No. CSJBTR18-398 del 21 de diciembre de 2018², determinando rechazar la reclamación del accionante por cuanto no reúne los requisitos para ser admitido (fls.19-22).

El accionante presentó la tutela el 15 de enero de 2019 (fl.24), habiendo transcurrido un término inferior a un mes entre la respuesta de la entidad que reiteró el resultado de rechazo manifestado con anterioridad y la interposición de la acción, destacándose el apremio ante la citación para el 3 de febrero de 2019 para la presentación de las pruebas escritas dentro de la convocatoria No. 4 para el cargo al que aspira el accionante sin que a juicio del actor se haya proferido respuesta a su petición; a juicio del Despacho se satisface el requisito de inmediatez de la acción.

SUBSIDIARIEDAD: El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece en el artículo 6º las causales de improcedencia y en el numeral 1º señala que no procederá “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

De otro lado, la Corte ha considerado que el agotamiento de los recursos ordinarios de defensa judicial responde al principio de subsidiariedad, lo cual pretende asegurar que la acción de tutela no se convierta en una instancia más dentro del trámite jurisdiccional, debiendo el juez analizar en cada caso si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten la defensa de los derechos fundamentales.

En lo referente a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso la Corte Constitucional ha sostenido que los afectados pueden acudir a los medios de control jurisdiccionales pero en algunos casos tales medios no resultan idóneos y eficaces ya que no suponen un remedio pronto y su agotamiento implica la prolongación de la vulneración en el tiempo³. En la sentencia SU-617 de 2013⁴, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.⁵

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta

¹ “Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca, convocado mediante Acuerdo No. CSJBTR17-556 de 2017”

² “Por medio de la cual se modifica la Resolución No. CSJBTR18-356 del 23 de octubre de 2018 y se resuelven las solicitudes de los aspirantes dentro de la Convocatoria No. 4”

³ Corte Constitucional T-319 de 2014

⁴ M.P. NILSON PINILLA PINILLA.

⁵ Cf. Corte Constitucional sentencia SU-617 de 2013 (M.P. NILSON PINILLA PINILLA).

en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

En la sentencia SU-553 de 2015⁶, la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013⁷) dos *subreglas* para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: “(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando: (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la *protección transitoria* mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues *debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración*⁸. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

Cabe destacar que de acuerdo con la Convocatoria No.4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios adelantada por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ abierto mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 del viernes 6 de octubre de 2017, el cargo de “Secretario de Juzgado de Circuito Nominado” para el cual aspira el accionante, se citó para la presentación de las pruebas escritas para el día 3 de febrero de 2019⁹. Razones por las cuales se hará un estudio sobre la posible vulneración de los derechos fundamentales que se invocan por el accionante.

ANÁLISIS DEL DESPACHO.

Problema jurídico.

El tutelante RONALD FABIAN VILLALBA MAYORGA manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso - acceso al empleo público – igualdad - trabajo por cuanto el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ no le expidió respuesta concreta a su reclamación sin determinar las razones por las cuales consideraron que no cumplía con los requisitos mínimos del cargo denominado “Secretario de Juzgado de Circuito Nominado” al que se presentó.

Corresponde entonces establecer si el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ desconoció el derecho fundamental de petición en la respuesta otorgada a las reclamaciones del accionante sobre cumplimiento de requisitos mínimos del cargo denominado “Secretario de Juzgado de Circuito Nominado” al que se presentó en el marco de la Convocatoria No.4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de

⁶ M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

⁷ M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁸ Corte Constitucional Sala Novena de Revisión Sentencia T-386 del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016). Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-bogota/convocatoria-no-4-de-empleados-de-tribunales-juzgados-y-centro-de-servicios>

Servicios, y si esta además atenta contra los derechos fundamentales al debido proceso - acceso al empleo público – igualdad - trabajo.

De acuerdo con la presentación de la tesis del accionante, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i)* El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance, *ii)* Perspectiva de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el derecho de petición en caso de respuesta masiva, *iii)* La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa, *iv)* El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos, *v)* Vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso, y respeto por el acto propio en concurso de méritos, y *vi)* analizar el caso concreto para determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos que se invocan.

***i)* El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance¹⁰**

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹¹ comprende los siguientes elementos¹²: **i)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)¹³; **ii)** una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material¹⁴, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **iii)** de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iv)** una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido¹⁵.

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁶; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹⁷ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema

¹⁰ Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

¹¹ Ver, entre muchas, Corte Constitucional sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹² Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se definieron algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

¹³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Alvaro Tafur Galvis.

¹⁴ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁵ Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras, sentencia T-242 de 1993 “[...] no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

¹⁶ Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{18,19}

Expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014; y norma vigente que regula el derecho de petición.

De otra parte, la Corte ha sostenido en su jurisprudencia que la información que se proporciona al Juez de tutela no constituye respuesta a la petición del accionante²⁰ y que todo desconocimiento de los términos legales establecidos para dar esa respuesta constituye una violación al derecho de petición.²¹

ii) Perspectiva de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el derecho de petición en caso de respuesta masiva

3. La Corte Constitucional se ha ocupado en forma reiterada de precisar la naturaleza y el alcance del derecho de petición. En su jurisprudencia, esta Corporación ha recalcado su carácter de derecho constitucional fundamental, y ha manifestado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de presentar peticiones y obtener respuesta por parte de las autoridades, sino que exige que las respuestas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa las solicitudes elevadas.

En la sentencia T-1160A de 2001,²² la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la sentencia T-377 de 2000²³. Sin embargo, al respecto es necesario reiterar que la jurisprudencia de la Corte ha enfatizado que la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. Sin embargo, esta Sala considera que en casos como el presente, siempre que se cumplan los requisitos que luego se señalarán, es aceptable desde la perspectiva constitucional que la administración responda con un escrito general a todos los peticionarios. Este proceder se adecua, además, a la obligación de la administración de adelantar sus tareas en seguimiento de los principios de eficiencia, economía y celeridad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución.

Ahora bien, para que este tipo de respuesta sea admisible constitucionalmente, deben cumplirse varios requisitos, a saber:

- 1) que exista un alto número de peticiones elevadas por personas distintas acerca del mismo punto, y que ellas estén formuladas con el mismo formato y los mismos argumentos, de tal manera que se pueda presumir que hay una organización formal o informal que coordina e impulsa esas solicitudes;
- 2) que se dé suficiente publicidad al escrito de respuesta, de tal manera que se garantice efectivamente que los peticionarios directos puedan tener conocimiento de la contestación brindada;²⁴
- 3) que se notifique de la respuesta a las directivas de las organizaciones que han impulsado y coordinado la presentación de miles de solicitudes del mismo corte o, en el caso de que se trate de organizaciones informales, a los líderes de ellas que se puedan identificar; y
- 4) que el escrito de respuesta aporte los elementos necesarios para que cada uno de los peticionarios pueda conocer que en el documento se le está dando respuesta a su solicitud personal, bien sea porque en el escrito se mencionen los nombres de cada uno de los solicitantes o bien porque la respuesta se dirige hacia grupos u organizaciones que permitan individualizar a los destinatarios de la contestación.

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁹ Cif. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁰ Corte Constitucional T-061 de 2004, T- 283 y T-282 de 2003, M.P. Avaro Tafur Galvis.

²¹ Corte Constitucional Sentencia de Unificación SU-975 de 2003, Manuel José Cepeda Espinosa. Reiterada en las sentencias T-1068 de 2005 y T-061 de 2004, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS.

²² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²³ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁴ En la sentencia T-079 de 1998, M.P. Jorge Arango Mejía, ya se había autorizado que la respuesta a un derecho de petición elevado por cientos de personas fuera notificada a través de los medios o de su exposición en lugares públicos. La sentencia trata sobre un derecho de petición presentado en un municipio por múltiples personas. La petición no contenía ninguna dirección y el alcalde decidió fijar copia de la respuesta en la alcaldía y en la Oficina de Planeación. La Corte consideró que con esta actividad no se había satisfecho la exigencia de dar a conocer la respuesta a los peticionarios. Por eso, señaló que el alcalde debía actuar en forma más diligente para que su respuesta pudiera ser conocida por los peticionarios.

Los requisitos expuestos constituyen el parámetro que debe utilizarse para juzgar si es admisible desde la perspectiva constitucional el procedimiento adelantado por la Administración.

En otros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha destacado que el derecho de petición, en caso de presentarse múltiples solicitudes, es posible omitir la notificación individual y es válida la notificación global o general, así:

"En relación con el procedimiento utilizado por las entidades para responder las peticiones individuales y las reclamaciones relacionadas con los resultados de las pruebas, para lo cual se utilizó un escrito general que se dirigió a todos los peticionarios, encuentra la Sala de Revisión que tal proceder no sólo responde a la obligación de la administración de adelantar sus tareas con eficiencia, economía y celeridad –de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política–, sino también es posible la notificación global o general, por cuanto se adecua al cumplimiento de los requisitos trazados por la jurisprudencia constitucional tratándose de múltiples solicitudes sobre el mismo punto, formuladas con idénticos argumentos. Es así como en sentencia T-466 de 2004²⁵, la Corte encontró que siendo la notificación de la respuesta al interesado una exigencia inherente al núcleo esencial del derecho de petición, cuando se presentan peticiones masivas, es perfectamente posible omitir la notificación individual de manera excepcional y restringida, siempre y cuando se garantice que los ciudadanos afectados tengan amplias posibilidades de conocer la respuesta a sus peticiones."²⁶

iii) La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia²⁷

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado²⁸.

Para la Corte Constitucional, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales²⁹.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado³⁰.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso³¹, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, ese Alto Tribunal Constitucional ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los

²⁵ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁶ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-945 de Diciembre 16 de 2009, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Referencia: expedientes T-1711686 y acumulados, Accionante: José Nicolás Zapata Castrillón y otros, Accionados: Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y otros.

²⁷ Corte Constitucional sentencia T-569 de 2011.

²⁸ Corte Constitucional Sentencia C-319 de 2010.

²⁹ Ibidem.

³⁰ Ibidem.

³¹ El derecho al debido proceso ha sido definido por la Corte como "el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad." Para esta Corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible "brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones." En consecuencia, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona "cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe."

ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”³².

La Sala Plena de ese Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera³³. En dicha oportunidad esa Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”³⁴

Esa Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado³⁵; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten³⁶.

iv) El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125³⁷ superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “*todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado*”³⁸. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales³⁹.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva⁴⁰, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las

³² Corte Constitucional ver las sentencias C-901 de 2008, C-315 y C-211 de 2007, C-1122 de 2005 y C-349 de 2004, entre otras.

³³ Reiterado en la sentencia SU-913 de 2009.

³⁴ Corte Constitucional Sentencia SU-913 de 2009.

³⁵ Corte Constitucional Sentencias C-147 de 1997, C-155 de 2007, C-926 de 2000, C-624 de 2008, T-494 de 2008, entre otras.

³⁶ Corte Constitucional Sentencia T-556 de 2010.

³⁷ “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”

³⁸ Cfr. Sentencia SU-086 de 1999: “La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

³⁹ Así se estableció en la sentencia C-901 de 2008, donde concretamente se dijo: “En suma, el mérito, como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo.” (Ver al respecto las sentencias C-071 de 1993; C-195 de 1994; C-563 de 2000; C-1230 de 2005; C-315 de 2007, entre otras.)

⁴⁰ Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: “La finalidad del concurso estriba en última instancia en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo⁴¹.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso⁴², lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal⁴³. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa⁴⁴.
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe⁴⁵. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él⁴⁶.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

⁴¹ Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

⁴² Cfr. Sentencia T-514 de 2001: “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

⁴³ Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: “(i) La convocatoria: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No solo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física, y (iv) elaboración de lista de elegibles: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido”. (Negritillas del texto original).

⁴⁴ Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar. (...)”.

⁴⁵ Corte Constitucional sentencia T-502 de 2010.

⁴⁶ Corte Constitucional Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

v) Vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso, y respeto por el acto propio en concurso de méritos

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Convocatoria al concurso de méritos se constituye en una norma de obligatorio cumplimiento y cualquier inobservancia vulnera los derechos fundamentales de debido proceso, igualdad y buena fe y solo la ocurrencia de factores exógenos hacen viable la variación de las etapas, pero con la debida publicidad a los participantes de la convocatoria.

Así es, como en **SU – 446 de 2011**, la Corte Constitucional se refirió a la obligatoriedad en el cumplimiento de la convocatoria, de la siguiente manera: *“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto-vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*.

En el mismo sentido en sentencia **T – 090 de 2013**, la misma Corporación adujo que: *“la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”*.

Últimamente, en sentencia **T – 682 de 2016**, la Corte señaló: *“5.5.7. En resumen, la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto-vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas”*.⁴⁷

vi) Análisis del caso concreto.

De conformidad con la revisión efectuada en la página de concursos del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ Convocatoria No.4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-bogota/convocatoria-no.4-de-empleados-de-tribunales-juzgados-y-centro-de-servicios>, a través de Acuerdo No. CSJBTA17-556 del viernes 6 de octubre de 2017 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”* (fls.4-11) se dio apertura al proceso para la provisión de los empleos con vacantes definitivas en 37 cargos descritos con sus requisitos mínimos en el numeral 2.2 del citado acuerdo.

En el mismo Acuerdo fueron ofertados 37 cargos con diferentes empleos vacantes y se estableció la estructura del proceso de acuerdo con las siguientes etapas⁴⁸:

5. ETAPAS DEL CONCURSO

El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: una de Selección y otra Clasificación.

5.1 Etapa de Selección

Esta etapa tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte de los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles. Está conformada, con efecto eliminatorio, por las Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades. (Artículos 164 -4 LEAJ).

⁴⁷ Corte Constitucional T-682 de 2016.

⁴⁸ Numeral 5° del Acuerdo No. CSJBTA17-556 del viernes 6 de octubre de 2017.

5.1.1 Pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades

(...)

5.1.2. Notificación de Resultados de la Etapa de Selección.

(...)

5.2 Etapa Clasificatoria

El resultado de esta etapa tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante.

La etapa clasificatoria contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1.000 puntos, así:

5.2.1 Factores

La clasificación Comprende los factores i) Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, ii) Prueba psicotécnica iii) Experiencia adicional y docencia, iv) Capacitación adicional.

En el acuerdo de convocatoria se estableció que: "ARTÍCULO 2.- El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo." (Subrayas del Despacho).

Respecto de la verificación de requisitos mínimos el numeral 4º del Acuerdo No. CNSC - CSJBTA17-556 del 2017, estableció que:

4. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria, decidirá mediante Resolución, sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando en esta última los motivos que dieron lugar a la decisión. Contra estas decisiones no habrá recurso en sede administrativa. (Artículo 164, numeral tercero de la Ley 270 de 1996).

Sólo hasta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser recibido dentro del citado término en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Fuera de este término cualquier solicitud es extemporánea y se entenderá negativa la respuesta a la misma.

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre.

(Subrayas del Despacho)

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ determinó respecto de la presentación de la documentación en el numeral 3.5 del acuerdo de convocatoria que:

3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.

(...)

3.5.8 Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, **no se deben enviar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.**

(...)

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

(Negrilla del texto)

Como se observa de los apartes citados y señalado expresamente en el acuerdo de convocatoria constituye causal de rechazo "3.6.2. No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración."

De acuerdo con lo anterior y descendiendo al caso en estudio, se tiene que el señor RONALD FABIAN VILLALBA MAYORGA, participó en la Convocatoria No.4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios adelantada por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ abierto mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 del viernes 6 de octubre de 2017 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios" (fls.4-11) para la provisión de los empleos con vacantes definitivas en 37 cargos descritos con sus requisitos mínimos en el numeral 2.2 del citado acuerdo.

El actor se presentó para el cargo de **Secretario de Juzgado de Circuito** (f.5), el cual, según el acuerdo tiene las siguientes especificaciones:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260333	Secretario de Juzgado de Circuito	Nominado	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.

Con Resolución No. CSJBTR18-356 del 23 de octubre de 2018, "Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca, convocado mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 de 2017", se expidieron las listas de admitidos y rechazados, en el que se determinó el rechazo del accionante por la "causal de inadmisión 2" "No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración"; destacándose que según el artículo 4º de la citada resolución "Contra las decisiones individuales de rechazo, contenidas en esta resolución. NO PROCEDE RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA. (Artículo 164, inciso segundo, numeral tercero de la Ley 270 de 1996" (fls.12-14).

A través de correo electrónico el accionante con fecha 25 y 26 de octubre de 2018 elevó ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá "reclamación Aspirantes Rechazados Convocatoria - Solicitud de Revisión de Requisitos – Derecho de Petición" solicitando fueran revisados sus documentos reafirmando que cumplía con los requisitos del cargo al que aspira aportando como soporte de su escrito, según lo relacionado en el correo, "soportes abogado, paloquemao centro de servicios, oficial juzgado 12, profesional universitario, solicitud de revisión, notificación de inscripción Rama Judicial del Poder Público" (fls.15-18).

Las reclamaciones presentadas contra la Resolución que determinó los admitidos y rechazados en la Convocatoria No.4, fue resuelta en oportunidad por el Consejo Seccional de la Judicatura a través de la Resolución No. CSJBTR18-398 del 21 de diciembre de 2018, "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. CSJBTR18-356 del 23 de octubre de 2018 y se resuelven las solicitudes de los aspirantes dentro de la Convocatoria No.4", determinando:

ARTÍCULO 2.º - NO MODIFICAR el artículo 2º de la Resolución No. CSJBTR18-356 del 23 de octubre de 2018 respecto de los siguientes concursantes, por cuanto no reúnen los requisitos para ser admitidos (VER LISTADO ANEXO 4)

Listado dentro del cual se dispuso rechazar la reclamación del accionante por cuanto no reúne los requisitos para ser admitido (fls.19-22).

Sea del caso señalar que, pese a que en su escrito el tutelante afirma haber "escaneado" y "subido" al Sistema Kactus de Personal, no aportó con la acción constancia de tales hechos ni copia de los documentos enunciados, los cuales solo se allegaron tras un requerimiento del Despacho, sin poder constatar si correspondían a los documentos efectivamente subidos al sistema para la inscripción; el tutelante adjuntó:

- 1-Cédula de ciudadanía (fl.35 vto.)
- 2-Soportes Abogado: tarjeta profesional (fl.35)
Diploma (fl.36)
Acta de grado (fl.36)
Paz y salvo académico (fl.36 vto.)
- 3-Certificado Laboral cargo Profesional Universitario Grado 14 Despacho 2 Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con manual de funciones del cargo (fl.37 y 37 vto.)
- 4-Certificado laboral y de funciones como Escribiente Municipal y de Circuito en el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio – Paloquemao (fls.40 y 41)
- 5-Certificado laboral, acta de posesión y manual de funciones como Oficial Mayor de Circuito en el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá (fls.38 y 39)

La relación anterior es contrarrestada con la presentada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL en su contestación, en la que constan los siguientes documentos:

1. Copia de tarjeta profesional número 285857 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Copia de título profesional. Licenciado en Matemáticas. egresado de la Universidad pedagógica Nacional de Bogotá D.C.
3. Certificado de Seminario en Sistemas de Seguridad Social y la Administración de Riesgos Laborales.
4. Certificado- VI Congreso Internacional – Nuevos Principios de la Seguridad Social para el Siglo XXI expedido por la Universidad Gran Colombia.
5. Certificado de Curso Especializado para servidores administrativos de la Rama Judicial.
6. Constancia de curso promoción y ejercicio de los derechos humanos para una cultura de paz y reconciliación.
7. Certificado de curso sistemas de seguridad social integral en Colombia.
8. Copia simple de cedula de ciudadanía.
9. Acta de posesión en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito de fecha 3 de abril de 2017.
10. Constancia laboral expedida por la doctora LILIANA PERDOMO GOMEZ, Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema penal Acusatorio de Bogotá D.C.
11. Certificado laboral DESAJ16-THCER-7669, de fecha 12 de diciembre de 2016, firmada por EVELING LILIANA LEAL GALINDO Coordinadora del Área de talento Humano Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
12. Certificación laboral de su vinculación como docente en el área de matemáticas. vinculado a la institución GIMNASIO ILGLES CAMPESTRE de fecha 19 de enero de 2009.
13. Certificado laboral vinculado a la entidad CENTICOL LTDA, identificada con el NIT 830025675, como docente de Matemáticas de fecha 12 de diciembre de 2007.

De la síntesis de hechos descrita en precedencia observa el Despacho que el proceso se ha llevado a cabo en cumplimiento de la norma general del mismo, es decir, el Acuerdo de la Convocatoria No. CSJBTA17-556 del viernes 6 de octubre de 2017, cumpliendo con los términos dispuestos para el efecto.

Se ha respetado el debido proceso en el trámite de reclamaciones pues, en ningún momento se le ha cercenado al actor su oportunidad de actuar, de revisar, y de controvertir las actuaciones administrativas; así lo ha resaltado la Corte Constitucional, al precisar en la sentencia de unificación 617 de 2013, que:

*“De conformidad con lo expuesto, que ha sido reiterado en varias oportunidades por esta corporación, las reglas del concurso, una vez definidas, **deben aplicarse de manera rigurosa** para evitar arbitrariedades o subjetivismos, que **conculquen la igualdad** o vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado con miras a satisfacer los objetivos del concurso, que se ha de desenvolver en un ámbito estrictamente reglado, que precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.*

(...)

*En consecuencia, dado el carácter eliminatorio que impuso la convocatoria como norma reguladora del concurso, quienes no completaron el puntaje mínimo previsto en cada paso debían ser excluidos. Lo contrario, es decir, acceder a la insistencia de ser llamados a las demás etapas del concurso, hasta la inclusión en la lista de elegibles, **implica desigualdad** contra quienes si aprobaron, lo cual desvirtúa la finalidad del concurso y contradice las reglas que previamente se fijaron.*

*En síntesis sobre este aspecto, el ICFES obró amparado en el cumplimiento de los principios superiores dentro de los que se desarrolla la función pública, a los que se debe sujetar todo concurso, a saber, **igualdad de oportunidades**, mérito, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, validez, eficacia y eficiencia.”*

(Subrayas y Negrillas propias)

Bajo la premisa del Numeral 4º del acuerdo de la convocatoria, se ha cumplido lo allí señalado tanto para la verificación de requisitos mínimos como para las reclamaciones por parte de los aspirantes, garantizándoles a todos en igualdad de condiciones la oportunidad de acceder a las decisiones de la administración y de controvertir las mismas.

Ahora bien, en cuanto a una posible configuración de vulneración al derecho de Petición, es pertinente precisar que la respuesta masiva, es expresamente autorizada por el CPACA en el artículo 22 declarado inexecutable y posteriormente, sustituido por la Ley 1755 de 2015 que señala:

Artículo 22. Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones. Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

La respuesta masiva es avalada por la jurisprudencia Constitucional, tratándose de Concursos de méritos por la premura en los tiempos, afirmando que: “...el procedimiento utilizado por las entidades para responder las peticiones individuales y las reclamaciones relacionadas con los resultados de las pruebas, para lo cual se utilizó un escrito general que se dirigió a todos los peticionarios, encuentra la Sala de Revisión que tal proceder

no sólo responde a la obligación de la administración de adelantar sus tareas con eficiencia, economía y celeridad –de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política–, sino también es posible la notificación global o general, por cuanto se adecua al cumplimiento de los requisitos trazados por la jurisprudencia constitucional tratándose de múltiples solicitudes sobre el mismo punto...⁴⁹.

Con lo que resulta evidente que el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, estando facultado constitucional y legalmente para ello, como se explicó en precedencia, emitió una respuesta general a las reclamaciones presentadas contra el listado de admitidos y rechazados a la Convocatoria No.4, situación que no configura una vulneración a su derecho fundamental de petición, como erradamente lo afirma el accionante; independiente de que la respuesta de la entidad fuera o no del agrado del actor.

Finalmente, referente al posible desconocimiento por parte del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ del cumplimiento del señor RONALD FABIAN VILLALBA MAYORGA de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de “*Secretario de Juzgado de Circuito, Nominado*”, considera el Despacho que una vez revisados los documentos cargados al Sistema Kactus de Personal como soporte de la inscripción del actor⁵⁰, la decisión es congruente a las exigencias contenidas en el Acuerdo de convocatoria.

Al analizar en el *sub examine* los planteamientos formulados por el actor, encuentra el despacho que su inconformidad, no tiene la entidad para ser calificada como *irrazonable* o *desproporcionada*⁵¹ sino que contrario a lo planteado por el demandante, la actuación de la entidad accionada, en torno a la reclamación del señor RONALD FABIAN VILLALBA MAYORGA, se ha sujetado a los parámetros del concurso establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA 17-556 del viernes, 6 de octubre de 2017, igualdad de trato, el cuál es la regla general aplicable para todos los aspirantes, como lo ha resaltado la Corte Constitucional, al precisar:

*“De conformidad con lo expuesto, que ha sido reiterado en varias oportunidades por esta corporación, las reglas del concurso, una vez definidas, **deben aplicarse de manera rigurosa** para evitar arbitrariedades o subjetivismos, que **conculquen la igualdad** o vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado con miras a satisfacer los objetivos del concurso, que se ha de desenvolver en un ámbito estrictamente reglado, que precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.*

(...)

*En consecuencia, dado el carácter eliminatorio que impuso la convocatoria como norma reguladora del concurso, quienes no completaron el puntaje mínimo previsto en cada paso debían ser excluidos. Lo contrario, es decir, acceder a la insistencia de ser llamados a las demás etapas del concurso, hasta la inclusión en la lista de elegibles, **implica desigualdad** contra quienes si aprobaron, lo cual desvirtúa la finalidad del concurso y contradice las reglas que previamente se fijaron.*

*En síntesis sobre este aspecto, el ICFES obró amparado en el cumplimiento de los principios superiores dentro de los que se desarrolla la función pública, a los que se debe sujetar todo concurso, a saber, **igualdad de oportunidades**, mérito, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, validez, eficacia y eficiencia.”*⁵²

(Subrayas y Negritas propias)

En efecto, bajo las premisas de los Numerales 3.4.4 y 3.4.5 del acuerdo de convocatoria el paz y salvo obrante a folio 36 vuelto del expediente⁵³ no cumple con lo allí exigido, pues donde la norma pide específicamente un tipo determinado de documento, en este caso, “*constancias o certificaciones*” expedida por la institución académica, no es admisible un documento diferente a este para acreditar el cumplimiento de lo allí enunciado.

Así las cosas, sin este documento la experiencia profesional relacionada exigida para el cargo de “*Secretario de Juzgado de Circuito, Nominado*”, solo puede contabilizarse a partir de la fecha de grado, es decir desde el 2 de diciembre de 2016.

En conclusión, al no evidenciarse vulneración alguna de los derechos fundamentales sobre los que se solicita protección, dado que, en el caso concreto, la decisión de la administración fue clara y congruente con lo pedido.

⁴⁹ Corte Constitucional sentencia T-945/09 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CHERVO

⁵⁰ Certificados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial obrantes a folios 48 a 61 del expediente.

⁵¹ No obstante lo anterior, también se ha precisado que la regla general de improcedencia tiene dos excepciones, a saber, cuando: **(i)** se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concedera la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto, y cuando **(ii)** a pesar de que existe un medio defensa judicial, este resulta ineficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Además, se ha precisado que **(iii)** el acto que se demanda no puede ser un acto de trámite, sino que debe tener la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, siendo además necesario que se produzca a raíz de **(iv)** una actuación administrativa irrazonable que vulnere alguna garantía constitucional. *Cf.* Sentencia SU-617 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

⁵² Corte Constitucional Sentencia de Unificación 617 de 2013.

⁵³ Coincidente con el visible a folio 49 vuelto aportado por la Unidad De Administración De Carrera Judicial.

en cumplimiento con las directrices de la convocatoria que es la normativa que determina las condiciones para todos los aspirantes, es procedente negar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DESVINCULAR, por no estar legitimada en la causa por pasiva, **AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO.- NO TUTELAR los derechos fundamentales de debido proceso – acceso a empleos públicos – igualdad – trabajo, invocados por el señor RONALD FABIAN VILLALBA MAYORGA, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR a las accionadas y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Una vez regrese **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez